



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL
ABOGADA GENERAL

Oficio: UNAD/401/2020

ASUNTO: RESPUESTA

Mtro. Eduardo Vega López

DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA

En atención a su oficio 423/1.0/073/2020 del 1º de julio del presente año, respecto a la solicitud de las Mujeres Organizadas de la Facultad de Economía (MOFE) en el sentido de *“Exigimos que, respecto a los marcos legales internacionales de procuración de derechos humanos, se resguarden los datos personales de quienes deciden levantar una queja o denuncia.”*, y respecto de *“Sobre el resguardo de datos personales de las denunciantes, se solicita que al momento de que a los denunciados se les hace llegar la notificación de la denuncia, no se les proporcione el nombre de quién presentó la queja, todo esto con fundamento en los siguientes documentos:...”*, le comento lo siguiente:

1. En relación con la no publicidad del nombre de la víctima

Estamos de acuerdo y en el mismo sentido expresado por las MOFE en su primer párrafo. El Protocolo para la Atención a Casos de Violencia de Género de la UNAM (en adelante, el Protocolo), adopta el principio de confidencialidad como eje rector en el acompañamiento psicoterapéutico de la persona en situación de víctima, así como en el desarrollo de los procedimientos administrativos-disciplinarios dentro de la universidad. Ello en atención a las obligaciones establecidos en el marco normativo nacional e internacional en la materia, como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Víctimas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los Principios de Yogyakarta, entre otras.

Así, se establece como obligación a las autoridades y personas involucradas en la atención a casos de violencia de género de la UNAM – psicólogas, abogadas, titulares de entidades y dependencias administrativas, entre otras – la no divulgación o publicidad del nombre de la persona en situación de víctima y el resguardo de sus datos personales o que pudieran ser sensibles, como el relato

establecido en el acta de hechos, a personas ajenas al procedimiento, a fin de evitar un mayor daño a su integridad física, psíquica o emocional.

2. Principio de debido proceso

Ahora bien, respecto del segundo párrafo del anexo del pliego mencionado anteriormente y sobre la petición expresa que: *“En casos de violencia física o sexual, el director y la UNAD, no notifiquen al denunciado quién denuncia hasta que se tenga una investigación íntegra del hecho, por lo que se solicita que las medidas cautelares (urgentes de protección), se apliquen de forma inmediata en el momento en que el director tenga conocimiento del tipo de denuncia que se presente. Solicitamos que se envíe una solicitud a la Oficina de la Abogada General (y a la UNAD), para la actualización de las medidas del FACULTAD DE ECONOMÍA DIRECCIÓN Protocolo, que se enfoque en la protección de las víctimas. Este punto refiere a una necesidad específica a partir del proceso de acompañamiento, ya que al informar al denunciado el nombre de la víctima, se ha generado situaciones de presión y hostigamiento hacia la víctima”*, le comento lo siguiente:

Es importante destacar por un lado, que el principio de debido proceso al igual que el de confidencialidad también debe actuar como eje rector en el desarrollo de todo procedimiento, en atención a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido versan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo señalado en diversa jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde su primer caso (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹), y la jurisprudencia 11/2014 emitida por la SCJN².

Por otro lado, dicho principio de debido proceso no es opuesto ni contradice el principio de confidencialidad, ya que el primero tiene como objetivo respetar y garantizar los derechos de las personas involucradas en el procedimiento en igualdad de condiciones garantizando en todo momento la confidencialidad de sus nombres y datos personales o sensibles.

¹ CoIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Serie C Nº. 7.

² Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Así, por ejemplo, a la persona en situación de víctima bajo el principio de debido proceso se le debe garantizar el derecho al acceso a la información sobre los procedimientos, sus derechos y las medidas que pueden ser adoptadas para su protección. Asimismo, se les debe garantizar el derecho a presentar una queja de manera accesible y sin discriminación, a acceder a su expediente y conocer el desarrollo de su procedimiento.

En el caso de las personas señaladas como presuntas agresoras, a la luz del debido proceso, se les debe informar sobre la queja presentada en su contra en tiempo y forma, es decir, como se establece en los ordenamientos normativos; se les debe informar sobre qué hechos se les acusa y quién le realiza dicha acusación. Ello, a fin de garantizarle su derecho a defenderse.³

De ese modo, la notificación del nombre de la persona en situación de víctima a la persona señalada como presunta agresora no vulnera el principio de confidencialidad, al no revelarse públicamente el nombre a personas ajenas al procedimiento, sino, al contrario, garantiza el derecho a participar dentro del procedimiento.

Incluso resulta elemento indispensable para adoptar medidas urgentes de protección a favor de la persona en situación de víctima, pues una de las principales acciones que se adoptan, para proteger su integridad física, psíquica o emocional y evitar la repetición del acto que produjo la afectación, es la prohibición a la persona señalada como presunta responsable de realizar todo tipo de contacto o acercamiento, ya sea físico, virtual o mediante terceras personas a la persona en situación de víctima. Es importante aclarar que, de acuerdo con el Protocolo, la UNAD debe llevar un seguimiento con la persona en situación de víctima con el fin de garantizar que no se vea afectada o revictimizada una vez que han sido impuestas las medidas urgentes de protección. Aunado a lo anterior, cualquier vulneración de las medidas por parte de la persona señalada como agresora puede ser incorporada a la acusación y constituir un agravante de la denuncia, todo ello con el objetivo de garantizar la protección de la persona denunciante.

Por último mencionar que esta Unidad con gusto puede enviar las propuestas de mejoras al Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género de la UNAM, que sean pertinentes, al área

³ Tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.) de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Décima época.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, pág. 881, registro: 2003017 y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre las garantías judiciales.

correspondiente para su respectiva atención y sean consideradas cuando hagan sus respectivas revisiones, como lo ha señalado públicamente la propia Oficina en diferentes ocasiones.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Cd. Universitaria, Cd. Mx., a 24 de julio de 2020

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS

ENCARGADO DE DESPACHO



MTRO. ARMANDO J. MENESES LARIOS.

C.C.P. Dr. Enrique L. Graue Wiechers. Rector de la UNAM.

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas. Secretario General de la UNAM.

Dra. Mónica González Contró. Abogada General de la UNAM.

